



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 306

(Aprobado mediante Acta del 26 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gladys Medina
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario por activa	Katherine Bocanegra Medina
Radicado	76001310501220190071101
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Andrea González Gutierrez quien se identifica con T.P. 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta

la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Rubén Bocanegra Arcia, a partir del 12 de febrero de 1992 junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, en vida, el señor Bocanegra Arcia disfrutaba una pensión de vejez, que convivieron ininterrumpidamente por más de 11 años, procrearon una hija; de igual forma, que, como consecuencia del deceso de aquel, elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes en favor de su hija, pero no en nombre propio, toda vez que el ISS le indicó que no tenía derecho porque la cónyuge había reclamado el derecho pensional.

Asimismo, indicó que el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes a la hija y a la señora Clemencia Ascencio de Bocanegra en un 50% para cada una de ellas; que dependía económicamente del causante y que la cónyuge del difunto, falleció en el año 1997; que elevó solicitud de revocatoria directa el 16 de octubre de 2019, pero le fue resuelta negativamente.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 5450 del 9 de octubre de 2019, admitió la demanda, vinculó a Catherine Bocanegra Medina en calidad de Litis consorte necesario por activa, a los herederos determinados e indeterminados de la señora Clemencia Ascencio de Bocanegra -en la misma calidad- y procedió a notificar a las partes.

Surtido el trámite de rigor, por un lado, Catherine Bocanegra Medina a través de apoderado judicial no presentó oposición a las pretensiones y no propuso medios exceptivos.

Por otro lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la norma solo permite el reconocimiento del derecho en ausencia de cónyuge. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

Asimismo, el Juzgado de conocimiento a través de auto 1956 del 3 de agosto de 2020, dispuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Clemencia Ascencio de Bocanegra y nombró curador ad litem.

Al respecto, el curador ad litem, actuando en favor de los herederos indeterminados, mediante escrito se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no se demuestra la convivencia de la demandante con el causante. Propuso las excepciones de inexistencia de la calidad de beneficiaria y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 302 del 9 de diciembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a Colpensiones de condena alguna y no condenó en costas.

Lo anterior fundamentada en que, la norma que regula el caso es el Decreto 758 de 1990, toda vez que el causante feneció en el año 1992; que la pensión de sobrevivientes le fue concedida a la cónyuge del difunto; además, indicó que si bien es cierto en el año 1989 la demandante inició un proceso de alimentos contra el causante no es menos cierto que de los documentos se extrae que la señora Clemencia

-cónyuge del difunto- convivió con este desde 1942, que procrearon 7 hijos, para concluir que de las declaraciones aportadas en aquella época se infiere, que no había discusión frente al derecho que le asistía a Clemencia.

Asimismo, hizo una ilustración frente al derecho pensional cuando existe una convivencia simultánea, que en aplicación de principios constitucionales permite el estudio del derecho, por lo que la demandante debía acreditar la convivencia por 2 años previos al deceso del causante; que una vez revisada la prueba aportada, se evidencia que en los actos públicos se encontraba registrada a la señora Clemencia; que la demandante tuvo una hija con el difunto, de nombre Catherine.

Pero, que, al realizar el estudio de la convivencia de la demandante con el causante, evidenció que frente a la declaración del señor Gerardo Molina, se solicitó ratificación y no la hubo, por ende, no se puede tener como un documento de terceros; frente al testigo Herney García, indicó que lo que hizo fue generar dudas, porque dijo que conoció al papá de Alexander Cardona hace 15 o 20 años, que ese es otro esposo de la demandante. Además, que cuando se le preguntó al otro testigo, de nombre Gonzalo, refirió que Alexander Cardona es hijo de la demandante; de igual forma, no informó nada de la convivencia de la pareja.

Sobre el testigo Gonzalo, indicó que en la declaración él manifestó que conoció la convivencia de la pareja durante 7 años, pero que nació en 1982, que el causante murió en 1992, por lo que considera que es físicamente imposible que una persona a los 3 años pueda indicar que conoce a otro, cuando los primeros 5 años que se conoce como infancia, es cuando se hace un proceso de aprendizaje; insiste que es imposible que a este testigo le haya constado la convivencia por ese periodo.

De igual manera, señaló que en la audiencia habló de los 8 años de edad, es decir que la ubica en el año 1990 aproximadamente, pero que el testigo dijo que los conoció porque iba a comprar a la tienda que tenía la pareja en el barrio obrero; que cuando le preguntó a la demandante, ella indicó que ellos tuvieron tienda en el barrio Guayaquil, que en el obrero no tuvo tienda.

Pero lo que más resalta, es que el señor Gonzalo tenía 8 años de edad, era un niño de colegio, que a veces iba a jugar con una niña, por lo que darles credibilidad a sus dichos era complejo, porque las manifestaciones de todos no son concordantes. Además, que el testigo indicó que la señora tenía 1 sino 3 hijos, que la menor era Catherine era su amiga con la que jugaba; considera que los testigos no son creíbles.

Hizo valoración de la declaración rendida por la demandante, para concluir que ella no tiene claro cuando empezó a vivir con el causante, cuando se pensionó; que, analizado todo el contexto del caso, no hay forma de estructurar las versiones en su conjunto, por lo que concluye que, no se acredita el requisito de convivencia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que se tenga en cuenta la edad de la demandante, las enfermedades que padece (catarata y depresión) sus creencias morales, su animadversión con las TIC, que no le permitieron responder con mediana claridad las preguntas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, el curador y el propio despacho.

Por lo anterior, solicita que se tenga en cuenta la especial protección de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

Asimismo, por el 69 ibídem, en el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable frente a los integrados en Litis, Catherine Bocanegra Medina y los herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- J Que el señor Rubén Bocanegra Arcia, en vida, disfrutaba de una pensión reconocida por el ISS a través de Resolución 00279 del 18 de septiembre de 1987 y feneció el 12 de febrero de 1992.
- J Que la demandante y el causante procrearon una hija de nombre Catherine Bocanegra Medina, quien nació el 14 de diciembre de 1982, es decir, que actualmente es mayor de edad.
- J Que una vez fallecido el causante, el ISS hoy Colpensiones le reconoció el derecho pensional a la señora Clemencia Ascencio de Bocanegra -cónyuge- y a Catherine Bocanegra Medina en un 50% para cada una mediante Resolución 4300 del 30 de junio de 1992.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST

establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Bocanegra Arcia, feneció el día 12 de febrero de 1992, es decir, cuando se encontraba vigente el Decreto 758 de 1990 aprobado por el Acuerdo 049 del mismo año, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Gladys Medina.

Al respecto, el artículo 27 de la norma mencionada, señala: *“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes: 1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.*

Frente a este precepto, la Sala ha enseñado que, en aplicación de los principios constitucionales, el derecho pensional se estudia dando un trato igualitario y evitando un trato discriminatorio, ello debido a que este beneficio se estudia velando por el núcleo familiar, es decir, de todas las personas que tienen el ánimo de conformar una familia y quienes dependían económicamente sea del afiliado o del pensionado.

Explicado lo anterior, este Tribunal se centra en estudiar el requisito de convivencia de la demandante frente al causante, toda vez que es el objeto de controversia en el presente asunto, razón por la que se trae a colación el artículo 29 ibídem, que dispone:

“Compañero permanente. Para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres

concurrer estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos con el asegurado fallecido.”

Ahora bien, respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, esta Sala advierte sobre el estudio del presente caso en grado de consulta en favor de los vinculados al presente trámite procesal, esto es, de Catherine Bocanegra Medina y de los herederos indeterminados de la señora Clemencia Ascencio de Bocanegra, cabe advertir, que frente a estos últimos, estuvieron representados por un curador ad litem, pero durante toda la etapa procesal no se hicieron parte; sin embargo, no se evidencia con la documental que existiera tan siquiera alguna persona en situación de discapacidad que dependiera económicamente del causante.

Ahora bien, respecto de Catherine Bocanegra Medina, le fue reconocido y pagado el derecho pensional hasta el momento en el que su derecho pereció, actualmente es mayor de edad, pues nació el 14 de diciembre de 1982; además, no se opuso a las pretensiones y tampoco propuso medios exceptivos.

Por ende, se confirmará lo dispuesto en primera instancia en este aspecto.

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida; en razón a ello, se procedió a escuchar a los testigos y a la demandante en su interrogatorio.

De los primeros, acudió el señor Herney García Correa, quien manifestó que no conoció al fallecido porque lo vio en fotos; que conoce a la demandante hace 15 años por medio del hijo de nombre Alexander Cardona porque trabaja con él; además, que aquella tuvo otra pareja sentimental con quien tuvo a su hijo.

De igual forma, rindió declaración el señor Gonzalo Sánchez Montenegro, quien refirió que conoció al difunto porque vivía en el barrio obrero, que en esa época iba a cumplir 8 años de edad, que en la casa tenían una tienda de víveres; que ellos se dedicaron a atender la tienda, no sabe si el causante padecía de una enfermedad, que él en esa época jugaba con la hija de ellos en la tarde.

Agrega, que la última vez que vio al causante tenía oxígeno, no sabe de qué murió; que él iba a comprar la lonchera o a comprar cualquier cosa que le mandaban, que vivían por la misma cuadra, cree que cuando llegó a vivir al barrio ya estaba la tienda, que cuando llegó al barrio tenía 3 años de edad, pero que solo empezó a ir a la tienda cuando tenía 8 años.

Que la demandante tiene 3 hijos, entre ellos, una mujer; que Katherine es hija de la pareja que ella era la menor; que Alexander Cardona es un hijo de la demandante y es mayor que Katherine, que no conoció al papá de Alexander; no sabe si el difunto tuvo hijos con otra pareja; que cuando murió el causante se encontraba estudiando, que ellos duraron un tiempo ahí, pero después se fueron del barrio, que a veces habla con Katherine; que la demandante como que tiene la vista mala, que ella le comentó afuera que está tomando pastas, es decir, cuando salió del recinto.

Que, conoció al difunto cuando tenía 4 años de edad; cuando le ponen en conocimiento la declaración rendida ante notario y le indicaron que si lo conoció prácticamente 2 años, respondió que sí,

que prácticamente sí, porque no lo iban a mandar a hacer un mandado a la tienda a los 3 años de edad; que el difunto en vida tenía una pensión y tenían la tienda; supo que la demandante tuvo un hijo con un señor de apellido Cardona, no sabe cuánto tiempo vivió con este señor, cree que se separaron porque vivía con el difunto.

Por último, se escuchó el interrogatorio absuelto por la demandante, quien manifestó que empezó a vivir con el causante desde 1981 hasta 12 de febrero de 1992, que vivieron en varios barrios, en el barrio Guayaquil y en el Obrero, que el difunto se había separado de su cónyuge y cuando quedó en embarazo de su hija se fueron a vivir juntos y que no se separaron, que le tocó cuidar al difunto por sus problemas de salud, quien falleció por un cuadro respiratorio.

Agrega, que lo enterraron en el cementerio central, que fue velado en los olivos, que reclamó la pensión de sobrevivientes en representación de su hija porque era menor de edad, que no reclamó la pensión en su nombre porque la cónyuge del difunto ya la había reclamado. Que presentó los papeles como en el 99 para el reconocimiento de la pensión, que no se dio cuenta cuando falleció la señora Clemencia (cónyuge del difunto).

Que, el causante falleció en la casa donde vivían en el barrio obrero, calle 23 cra 8^a-31, que ahora es un concesionario de carros, cuando se le pregunta porque no coincide la dirección con la mencionada en la declaración rendida el mes de julio de 2019, en la que dijo que era calle 23 8^a-34, respondió que era esta última, que se equivocó porque mantiene muy enferma, que vivieron allí un año.

Además, que cuando conoció al causante él trabajaba en la central de anchicayá, que salió pensionado en el 86, no recuerda la fecha; que empezó a vivir con el causante en el 81, que quedó embarazada, que cuando se fueron a vivir en el barrio Guayaquil la

hija tenía 2 años, que eso fue en el 84, que vivieron por 2 años en ese barrio, es decir, hasta el 86; que de ahí se fueron otra vez al barrio obrero y que allí fue donde el falleció.

La Juez le pide precisión, refirió que cuando empezó a vivir con el causante tenía 3 meses de embarazo, es decir, que se embarazó en el año 1982, que con el difunto empezaron a vivir en el barrio Benjamín Herrera que duraron allí 6 meses, que de ahí se fueron a vivir en el barrio San Bosco, y allí nació su hija y duraron allí 6 meses; que de allí se fueron a vivir al barrio obrero y vivieron casi 2 años, que ya allí falleció su compañero sentimental.

Asimismo, refirió que vivían con lo que recibía de pensión el difunto, que conoce al señor Gerardo Molina; cuando se le puso en conocimiento lo que dijo el señor Molina en la declaración juramentada sobre la existencia de un negocio que tenía la demandante, respondió que ellos tuvieron negocio de gaseosa y helados en el barrio Guayaquil.

De lo anterior se tiene lo siguiente, el primer testigo, no da razones suficientes como para encontrar demostrado el requisito de convivencia entre la demandante y el causante, por ende, no se tendrá en cuenta para resolver el presente asunto.

Frente al segundo testigo, ha de advertirse que nació el 20 de diciembre de 1982 y de acuerdo a lo manifestado por él, llegó a vivir al barrio obrero cuando contaba con 3 años de edad, pero a sus 8 años de edad empezó a ir a la tienda cuando lo mandaban a hacer mandados o para jugar con la hija de la pareja, de nombre Catherine.

Con esto, se deduce que tan solo en el año 1990, ya próximos a la entrada del nuevo año fue que empezó a ir a hacer mandados y a jugar con Catherine, pero llama la atención de la Sala que a su corta edad pueda dar fe de la convivencia de la pareja, pues estamos ante

una persona que para aquella época se encontraba en la etapa de niñez intermedia, es decir, en aprendizaje, niños a los que a esa corta edad lo que más les place en la vida es el juego.

Resulta poco convincente para este Tribunal, pretender que con las manifestaciones rendidas por este testigo se logre acreditar un requisito tan importante y necesario como lo es la convivencia entre una pareja, y no solo ello, sino la dependencia económica, nótese de todos sus dichos que nunca dijo si el causante era quien proveía para los gastos del hogar; contrario, lo que se evidencia es que era un niño para aquella data, que iba a hacer los mandados que le encomendaban de su casa y que a veces jugaba con la hija de la pareja.

Y, si lo anterior fuera poco, se resalta la inconsistencia más relevante y que derruye en todo lo manifestado por este testigo, y es precisamente, que al confrontar sus dichos con los rendidos por la señora Gladys Medina, esta última afirmó que la tienda no la tuvo en el barrio obrero, la tuvieron en el barrio Guayaquil, por ende, se cae por su propio peso tal argumento, y por ende, no se le da credibilidad a la declaración rendida por el señor Sánchez Montenegro.

Ahora bien, si la Sala tuviera en cuenta las manifestaciones rendidas por la señora Medina, ha de advertirse que se encuentran importantes inconsistencias, una de ellas es la fecha de inicio de la convivencia con el causante, indicó que lo fue en el año 1981, que cuando contaba con 3 meses de embarazo, pero su hija nació el 14 de diciembre de 1982, fechas que no se encuentran ajustadas a la realidad de un embarazo, porque si la convivencia inició en el año 1981 significa que el embarazo superó los 9 meses, y esto es imposible.

Asimismo, cae en una inconsistencia, y es precisamente la dirección de residencia en la que vivía con el fallecido, toda vez que

en la declaración rendida ante notario suministró una totalmente distinta a la informada en el interrogatorio, y cuando se le pregunta la razón de esto, indicó que debido a sus malestares incurrió en error.

De igual forma, manifestó que vivió en varios barrios, pero llama la atención que los tiempos no son concordantes, pues indicó que en el obrero vivió 2 años y que allí falleció su pareja, y eso data más o menos para el año 1990, pero lo cierto es que el causante falleció en el año 1992.

Por último, ha de indicarse que no resultan avantes los argumentos en los que se centra el reproche frente a la sentencia, toda vez, que si bien es cierto se manifestó que la señora Medina padece de depresión y catarata, sobre esto no se aporta tan si quiera la historia clínica; sin embargo, se aclara que no es por esta razón que se confirma la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino porque no se acreditan los requisitos exigidos por la norma.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante no acredita el requisito de convivencia y dependencia económica frente al causante.

Conforme todo lo anteriormente expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se condenará en costas a la parte demandante en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 302 del 9 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo la parte demandante y en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado